



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3097/2020  
SEXTA SALA UNITARIA

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 3097/2020 promovido por [REDACTED], quien compareció en su carácter de **ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO** de la persona moral denominado "[REDACTED]" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en contra de las autoridades demandadas **SERVIDOR PUBLICO ARISAI SÁNCHEZ ROBLES ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO FERNANDA JAUREGUI GARCIA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO METZINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO ERIKA BELÉN CASTRO CABRERA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO LÁZARO PONCE MEJÍA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ VEGA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **POLICÍA VIAL VÍCTOR HUGO QUEZADA RODRÍGUEZ ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, al **POLICÍA VIAL MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALDAÑA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, al **POLICÍA VIAL ELIZABETH AVALOS REYES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**: y

#### RESULTANDO:

1. A través de auto de fecha **13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], quien compareció en su carácter de **ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO** de la persona moral denominado "[REDACTED]" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio del cual se le tuvo compareciendo ante esta instancia judicial en tiempo y forma y por interpuesta la demanda de nulidad en materia administrativa, en contra de las Autoridades Demandadas **SERVIDOR PUBLICO ARISAI SÁNCHEZ ROBLES ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO FERNANDA JAUREGUI GARCIA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO METZINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO ERIKA BELÉN CASTRO CABRERA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO LÁZARO PONCE MEJÍA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ VEGA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **POLICÍA VIAL VÍCTOR HUGO QUEZADA RODRÍGUEZ ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, al **POLICÍA VIAL MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALDAÑA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, al **POLICÍA VIAL ELIZABETH AVALOS REYES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

*"...Las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por los Servidores Públicos*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*adscritos al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con número de folios [REDACTED] y [REDACTED], emitidos por los Policías Viales adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; finalmente por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] y [REDACTED], emitidos por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco..”*

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendría por ciertos los hechos que la parte actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Finalmente, mediante acuerdo de fecha **21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito firmado por **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

De igual forma, es que, se recibió el escrito signado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Asimismo, se tuvo por recibido el escrito signado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó con el carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció al haber exhibido la copia certificada de su nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II**, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera. Se advirtió que la enjuiciada fue omisa a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto que antecede, por lo tanto, resulto conducente hacer efectivo el auto antes citado y en consecuencia, por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Visto lo anterior, y tomando en cuenta el estado procesal que guardaban los autos, y en virtud de que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 3097/2020  
SEXTA SALA UNITARIA

por los artículos 52, 56, 57, 65, 67 y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD.** La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quien compareció en su carácter de **ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO** de la persona moral denominado "[REDACTED]" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, quedó debidamente acredita en autos, lo anterior en virtud de que exhibió en la presente instancia judicial, la copia certificada de la Escritura Pública número [REDACTED], levantada en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 7 siete de mayo de 2018, ante la fe del Licenciado Samuel Fernández Ávila, Notario Público Titular de la Notaría Pública 15 con residencia en la municipalidad de Tlaquepaque, Jalisco, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la personalidad de las autoridades demandadas **SERVIDOR PUBLICO ARISAI SÁNCHEZ ROBLES ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO FERNANDA JAUREGUI GARCIA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO METZINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO ERIKA BELÉN CASTRO CABRERA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO LÁZARO PONCE MEJÍA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y al **SERVIDOR PUBLICO MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ VEGA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación la funcionaria **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA**, mismo que se le reconoció por al haber exhibió copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que acreditó al haber exhibió copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por su parte, la personalidad de las autoridades demandadas **POLICÍA VIAL VÍCTOR HUGO QUEZADA RODRÍGUEZ ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, al **POLICÍA VIAL MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALDAÑA, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, al **POLICÍA VIAL ELIZABETH AVALOS REYES ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció en su representación **LUIS ROBERTO DÁVILA SÁNCHEZ**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que acreditó al haber exhibió copia certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN.** La acción puesta en ejercicio por la parte promovente se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el documento agregado en autos; documento al que para los efectos precisados, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2º, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 283, 286, 329 fracción II y 418



del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo 2º **segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

**a) Pruebas ofertadas por la parte actora.**

**1. Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], [REDACTED], emitidas por los Servidores Públicos adscritos al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con número de folios [REDACTED] y [REDACTED] emitidos por los Policías Viales adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, mismas que constituyen las resoluciones administrativas impugnadas ante esta instancia judicial. Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Documental Pública:** Consistente en los originales de los recibos oficiales de pago, respecto del vehículo automotor con número de placas [REDACTED] y [REDACTED] expedida por la Secretaría de Planeación, Administración, y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, a favor de la parte actora. Documental con la cual acredita su interés jurídico y a la que se le otorga pleno valor probatorio lo anterior de conformidad con lo establecido por los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Presuncional Legal y Humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**b) Pruebas ofertadas por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:**

**1. Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción impugnadas materia del presente juicio, mismas que obran en autos en virtud de haber sido ofrecidas por la parte actora, y a las que previamente se les concedió pleno valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.





**3. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco:

**1. Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción impugnadas materia del presente juicio, mismas que obran en autos en virtud de haber sido ofrecidas por la parte actora, y a las que previamente se les concedió pleno valor probatorio.

**2. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**3. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

d) Pruebas ofertadas por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco:

**1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

**VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA** Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En ese sentido, esta Sala se avoca al estudio del primer concepto de anulación hecho valer en el escrito inicial de demanda, lo anterior resulta así, pues de acuerdo con la técnica para resolver los juicios que sean del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa, el estudio de los conceptos de anulación que determinen una nulidad más benéfica del acto o resolución impugnada, deben de atenderse al principio de mayor beneficio, principio constreñido en el numeral **72** de la Ley de la materia, pudiéndose omitir el resto de aquellos, puesto que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la parte actora. Por tanto, queda al prudente arbitrio de este órgano de control de legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, atendiendo a la consecuencia que para la parte actora tuviera el que se declarara fundado. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo **17**, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los gobernados el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de las Salas de este Órgano Jurisdiccional especializado en materia de justicia administrativa, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto administrativo de autoridad que al final deberá ser declarado ilegal.



Señalado que fue lo anterior, a través de dicho concepto de impugnación, la parte actora, manifestó sustancialmente, que las cédulas de notificación de infracción impugnada contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer, entre otros, del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del análisis de las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], emitidas por los Servidores Públicos adscritos al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con número de folios [REDACTED] y [REDACTED], emitidos por los Policías Viales adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco, se desprende que las mencionadas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la enjuiciada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracciones, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevo a la demandada a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad fue omisa en circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en las resoluciones impugnadas se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente se incurrió y que se encuentra sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que le impusieron, también lo es que la enjuiciada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos reclamados; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo 13 fracción III de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

**Artículo 13.** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

**III.** *Estar debidamente fundado y motivado.*

En relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

**Artículo 16.** *–Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”*

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que la autoridad funde y motive sus actos, sino que además está obligada a fundarlo y motivarlo debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de las infracciones resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

*Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.  
2o. J/248, Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Registro digital: 173565

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.C. J/52

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127

Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350

Tipo: Aislada

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio preferente de los hechos narrados por la parte actora en el escrito inicial de demanda, mediante el cual la parte impetrante de nulidad se manifiesta desconocedor de la existencia de las cedulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], de manera lisa y llana, mismas que recaen al vehículo de su propiedad, mismas que a su vez nunca le han sido debidamente notificadas por la demandada y solicitó que, al momento de dar contestación, la enjuiciada acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existe las resoluciones administrativas impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 13 trece de noviembre del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de los actos reclamados, sin que se haya desprendido de autos que las enjuiciadas, hubiesen dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591. Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **73, 74 fracción II** y **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA:** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por la parte actora; han quedado debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA:** La parte actora, [REDACTED], quien compareció en su carácter de **ADMINISTRADOR GENERAL ÚNICO** de la persona moral denominado "[REDACTED]" **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas, **SERVIDOR PUBLICO ARISAI SÁNCHEZ ROBLES ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO FERNANDA JAUREGUI GARCIA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO METZINA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO ERIKA BELÉN CASTRO CABRERA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO LÁZARO PONCE MEJÍA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, al **SERVIDOR PUBLICO MARÍA**



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**GUADALUPE RAMÍREZ VEGA ADSCRITO AL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, al POLICÍA VIAL VÍCTOR HUGO QUEZADA RODRÍGUEZ ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, al POLICÍA VIAL MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ SALDAÑA, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, al POLICÍA VIAL ELIZABETH AVALOS REYES ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, a la SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, y a la SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas y, en consecuencia.**

**TERCERA.** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], [REDACTED], emitidas por los Servidores Públicos adscritos al Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; de igual forma las cédulas de notificación de infracción con número de folios [REDACTED] y [REDACTED] emitidos por los Policías Viales adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco; finalmente por lo que ve a las cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED] [REDACTED], emitidos por personal adscrito a la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco y la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

**CUARTA.** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en el punto anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

\*ABG/VGGP/jpg \*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.